

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA
BARCELONA

Recurso ordinario (Ley 1998) 750/2017 Sección: ADMISION
Parte actora: GENERALITAT DE CATALUNYA
Representante de la parte actora: LLETRAT DE LA GENERALITAT
Parte demandada: DIRECTOR DEL GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS
DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD
Representante de la parte demandada:

AUTO

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D^a MARIA LUISA PEREZ BORRAT

Magistrados:

D^a. M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE



En Barcelona, a veintiseis de septiembre de dos mil diecisiete.

HECHOS

UNICO.- En el día de hoy la Generalitat de Catalunya ha presentado recurso contencioso-administrativo contra "l'ordre verbal del Director del Gabinet de Coordinació i Estudis de la Secretaria d'Estat de Seguretat, dirigida als responsables dels Mossos d'Esquadra, d'exercir funcions de coordinació en materia d'ordre públic i policia judicial", solicitando la medida cautelarísima de suspensión del acto administrativo impugnado dictado en forma verbal objeto del recurso, al amparo del art. 135 de la Ley 29/1998, de 29 de julio.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS





PRIMERO.- El 8 de septiembre de 2017, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Catalunya, en uso de sus atribuciones dictó la Instrucción 2/2017, dirigida a la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Nacional y CME imponiendo una serie de directivas en cuanto a la investigación de delitos y persecución de delincuentes. Dicha Instrucción fue puesta en conocimiento de todas las unidades policiales de manera inmediata.

De su lectura se aprecia que tales Instrucciones están dirigidas a dar cumplimiento al ATC 24/2017, de 14 de febrero, con la finalidad de investigar y evitar la comisión de actividades presuntamente delictivas.

SEGUNDO.- El 22 de septiembre de 2017 el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Catalunya dictó la Instrucción nº 4/2017, en la que "a la vista de los últimos acontecimientos acaecidos" y "al objeto de facilitar las funciones de coordinación de todos los Cuerpos participantes que, en su caso, deba realizarse sea ejercida por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, bajo mi personal dirección". Invoca lo dispuesto en el art. 46 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de FFCCSE, añadiendo que "... faculto al Director del citado Gabinete para convocar y dirigir cuantas reuniones de planificación y coordinación del mencionado dispositivo sean menester con los responsables autonómicos, de Guardia Civil, Policía Nacional y Mossos d'Esquadra, debiendo dar cuenta del resultado de las mismas a mi autoridad".

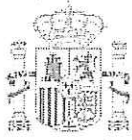
TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Fiscal Superior, el Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad dependiente del Ministerio del Interior convocó a los responsables del CME a una reunión de coordinación a celebrar el 25 de septiembre de 2017.

CUARTO.- En el día de hoy la Generalitat de Catalunya ha presentado recurso contencioso-administrativo contra "l'ordre verbal del Director del Gabinet de Coordinació i Estudis de la Secretaria d'Estat de Seguretat, dirigida als responsables dels Mossos d'Esquadra, d'exercir funcions de coordinació en materia d'ordre públic i policia judicial", solicitando la medida cautelarísima de suspensión del acto administrativo impugnado dictado en forma verbal objeto del recurso, al amparo del art. 135 de la Ley 29/1998, de 29 de julio.

Por ello no entraremos aquí en el enjuiciamiento de las actuaciones llevadas a cabo por el Fiscal Superior del TSJ de Catalunya que se enmarcan en el ámbito penal.

Por otra parte y sin perjuicio de las cuestiones que pudieran suscitarse durante la tramitación de este procedimiento y de que sólo disponemos de las alegaciones de la parte solicitante, en aras a la tutela judicial efectiva, este Tribunal examinará la solicitud de medidas cautelares.





QUINTO.- El art. 135 de la Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.”

Por tanto, la acreditación de la urgencia y la necesidad de adoptar las medidas son los elementos claves de esta institución que, recordamos, se acuerda sin escuchar inicialmente a la parte demandada.

SEXTO.- El art. 46 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado 2/1986, de 13 de marzo, en virtud del cual se ha dado la orden por el Director del Gabinete de Coordinación i Estudios de la Secretaria de Estado de Seguridad dispone que:

“2. En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.”

El apartado transcrito hace referencia al “resto de los casos” (en el que se comprende participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en el art. 29.2.b) de la misma Ley).

A la vista del art. 46.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la orden verbal que se impugna dada por el Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, miembro de la Guardia Civil, se dicta para





cumplimiento de la Instrucción de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Catalunya y bajo su personal dirección no puede encuadrarse en un supuesto de nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta, único supuesto que con arreglo a reiterada jurisprudencia se admite como *fumus boni iuris* y que podría justificar la medida interesada, especialmente teniendo en cuenta que nos está vedado en esta pieza separada examinar el fondo del asunto.

SÉPTIMO.- En relación con el *periculum in mora* y a la ponderación de los intereses en juego, el Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, mientras que, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto o de la norma", por lo que no es procedente en este momento procesal determinar la prevalencia del interés alegado por la Administración demandante .

OCTAVO.- Que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las costas causadas en este incidente.

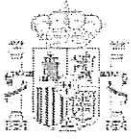
PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: No ha lugar a la solicitud de suspensión interesada por la Generalitat de Catalunya contra la orden verbal del el Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaria de Estado de Seguridad.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.





De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen este Tribunal, de todo lo cual doy fe.

DILIGENCIA:-Seguidamente se cumple lo mandado y pasa a notificar. Doy fe.

